



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-242/2025

**PARTE ACTORA:**  
HUGO DAVID SÁNCHEZ MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
RUTH RANGEL VALDES, JUAN  
CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y MARÍA  
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Actor o parte actora</b>	Hugo David Sánchez Moreno
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

### **I. Presupuesto participativo**

**a. Convocatoria.** El quince de enero, el Instituto local aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 dos mil veinticinco.

**b. Presentación del proyecto.** El veintiocho de abril, refiere el actor ingresó su proyecto en la modalidad digital, por medio del *“Sistema de Registro de proyectos para presupuesto participativo de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del IECM”*, en términos de la Base Tercera de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 dos mil veinticinco, denominado *“+ Luz, Menos Gasto-Conéctate al Sol: Paneles Solares de Generación Eléctrica en tu hogar”*.

**c. Publicación de lista de proyectos.** El veintitrés de junio, fue publicada la lista de proyectos y sentido del dictamen de



Presupuesto Participativo 2025, en la que se dictaminó el proyecto de la parte actora en sentido negativo.

En su oportunidad la parte actora refiere haber presentado su escrito de aclaración donde refutó puntualmente los argumentos del dictamen por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco.

**d. Publicación de redictámenes.** El tres de julio, se publicaron los redictámenes en el portal web del “*Sistema para la Publicación de Proyectos y Sentido de Dictamen de Presupuesto Participativo 2025*” en el cual el proyecto de la parte actora nuevamente el dictamen fue en sentido negativo.

## **II. Tribunal local**

**a.** Inconforme con el sentido del dictamen, el tres de julio la parte actora presentó demanda de juicio local, la que fue radicada en el Tribunal local con el número de expediente TECDMX-JEL-231/2025.

**b. Resolución impugnada.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local emitió resolución en el juicio TECDMX-JEL-231/2025, y confirmó la redictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco.

## **III. Juicio de la ciudadanía**

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía con la que se integró el expediente **SCM-JDC-242/2025** que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana, que acude por su propio derecho contra la resolución emitida por el Tribunal local, que confirmó la redictaminación de inviabilidad de su proyecto denominado “+ Luz, Menos Gasto- Conéctate al Sol: Paneles Solares de Generación Eléctrica en tu hogar” emitida por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztacalco, lo que aconteció en esta Ciudad; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



En el caso, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del Órgano Dictaminador de considerar inviable el Proyecto.

En tal virtud, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDA. Improcedencia**

Tal como lo hace valer el Tribunal local en el informe circunstanciado<sup>4</sup>, esta Sala Regional estima que el presente medio de defensa es improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, ya que en la especie cobra actualización la causal establecida en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe ser **desechada**.

Esto es así, porque no cuenta con firma autógrafa, tal como se explica.

---

<sup>3</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-76/2020 SCM-JDC-81/2023 y SCM-JDC-132/2023 entre otros.

<sup>4</sup> Consultable en las fojas 34 y 36 del expediente en que se actúa.



La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Electrónica” del Tribunal local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa.**

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>5</sup>.

No pasa inadvertido que el Tribunal local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web <http://tecdmx.org.mx> en el enlace denominado “Oficialía de Partes”, sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal local recibiera los medios de impugnación de su competencia, por lo que en ningún caso esos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o normas emitidas por la autoridad responsable.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.



A partir del siete de noviembre de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se dio el tratamiento ordinario a las demandas recibidas de esa forma, considerando que carecen de firma autógrafa y sin la necesidad de implementar alguna medida alternativa como se venía realizando, ello en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes<sup>7</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>8</sup>.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que

---

<sup>6</sup> Fecha que se toma como parámetro en atención a cada una de las disposiciones que se han ido desarrollando para el retorno presencial de las actividades cotidianas, emitidas por las autoridades de Salud, la Sala Superior y el Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>7</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>8</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>9</sup>.

De igual manera, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**<sup>10</sup>.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la

---

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487



competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

## **SCM-JDC-242/2025**

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.